



Rad.76111-4003-001-2016-000253-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso verbal sumario de pertenencia. Queda para proveer. **Buga, Noviembre diecisiete (17) de 2021.**

El día 17 de diciembre de 2021, día del poder judicial.

Vacancia judicial del 20 de diciembre de 2021 al 10 de enero de 2022.

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO.
Secretaria.

VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA. S.S

DEMANDANTE: MARIA LUZ DARY TORRES DE AGUDELO.

DEMANDADOS: ALEJANDRO QUINTERO ESPINEL.

PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

RADICACION No.: 76-111-40-03-001-2016-000253-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 012

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Dieciocho (18) de enero del dos mil veintidos (2022).

Dentro del proceso de la referencia, se atiende memorial presentado por la apoderada judicial del extremo activo, solicitando al despacho, adicionar la sentencia proferida el 31 de agosto de 2021, en cuanto a cancelar el patrimonio de familia que se encuentra vigente en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de litis, constituido mediante la escritura No. 707 del 08/08/1962, que grava el predio mismo.

Para resolver lo anterior se hace necesario precisar los siguientes aspectos:

Mediante demanda de pertenencia, la señora **MARIA LUZ DARY TORRES DE AGUDELO**, a través de apoderada judicial, pretendió que mediante la vía de prescripción extraordinaria de dominio, fuese declarada propietaria del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **373-058394**, se ordenará la cancelación del registro de propiedad del señor **ALEJANDRO QUINTERO ESPINAL** y la inscripción de la propiedad a su favor, por lo que el despacho y previo al cumplimiento de los rituales de ley, profirió la sentencia No. **095 del 31 de agosto de 2021**, accediendo a las pretensiones de la demandante.

Así las cosas, conforme lo dispuesto en el primer inciso del artículo 287 del C.G del P, que establece las reglas para el proferimiento de sentencia complementaria, esto es: *“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”*.

En este evento, al no cumplirse con dicho presupuesto, ya que lo ahora solicitado con fallo en firme, consistente en **“cancelación del patrimonio de familia vigente en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto de litis, constituido mediante escritura No. 707 del 08/08/1962”**, no fue objeto de pretensión en la referida demanda, por lo que no hay lugar a proferir sentencia complementaria para decidir sobre el asunto.

Hay que señalar que aclarar no es sinónimo de modificar ni revocar una providencia. Se modifica cuando ciertos aspectos son cambiados y se revoca cuando se cambia



Rad.76111-4003-001-2016-000253-00

algo en su totalidad, además el juez que dicta la sentencia no está facultado para modificarla o revocarla.

Ahora bien, entrando a considerar la cancelación de manera oficiosa por parte de este despacho, se tiene que revisado el certificado de tradición del inmueble de la referencia identificado con **MI 373-58394**, efectivamente se tiene que mediante Instrumento público No. 707 del 08 de agosto de 1962, ante la Notaria Primera de la ciudad, constituyéndose varias disposiciones, entre ellas patrimonio de familia de **QUINTERO OSPINA ALEJANDRO (sic)**, a favor de **QUINTERO OSPINA ALEJANDRO (sic)**, de su esposa y demás miembros que vivan con él y a sus expensas.

Sobre el particular, la ley 70 de 1931, que autoriza la constitución de patrimonios de familia no embargables, contempla tres maneras de terminar un patrimonio de familia: (i) la cancelación voluntaria y directa del constituyente subordinada a la aquiescencia de su cónyuge y al consentimiento de los hijos menores dado por medio de curador si lo tienen o de uno nombrado ad hoc (art. 23); (ii) la sustitución del inmueble que soporta el patrimonio de familia por otro que debe ser gravado con el patrimonio (art. 25), y (iii) la extinción de la limitación por llegar los menores a la mayoría de edad cuando solo ellos quedaban como beneficiarios del patrimonio de familia, o sea en forma ipso iure por la verificación de esta condición de la cual pende y que implica el regreso del bien gravado al régimen del derecho común (art. 29).

Dada la especificidad y rituales de cada una de las circunstancias para la terminación del patrimonio de familia, por el tiempo de su constitución y ante la imposibilidad de verificar cada presupuesto en particular, se tiene que dentro del presente proceso, no es viable decidir sobre el asunto, por lo que bien puede acudir ante las respectivas instancias, ya sea notariales o jurisdiccionales, ya que este medio no es el idóneo para ello.

Por lo anterior el juzgado.

RESUELVE:

1º). NO ACCEDER ADICIONAR o complementar la sentencia No. **095 del 31 de agosto de 2021**, proferida en audiencia pública, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2º). NO DISPONER la cancelación del **PATRIMONIO DE FAMILIA** constituido por el señor **QUINTERO OSPINA ALEJANDRO (sic)**, a favor de **QUINTERO OSPINA ALEJANDRO (sic)**, de su esposa y demás miembros que vivan con él y a sus expensas, constituido mediante la escritura No 707 del 08/08/1962 de la Notaria Primera de la ciudad, que grava el bien inmueble identificado con **MI 373-58394**, por lo antes expuesto.

NOTIFIQUESE

Mariela R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUGA - VALLE DEL CAUCA.

Hoy 19 DE ENERO DE 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No 005

Luiz Stella Castaño Osorio

LUZ STELLA CASTAÑO OSORIO
Secretaria

Firmado Por:

Wilson Manuel Benavides Narvaez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c72b4297563760eb3fa36fdcf54cc8cdb954f838255ba6cd4bc5f879c4d6195**

Documento generado en 18/01/2022 07:37:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>